República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-31386896-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Marzo de 2025

Referencia: VOC. 9a. EX-2024-21228945-APN-SGAI#TFN OJEDA FUENTE, JAVIER ALBERTO condonación

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la 9ª Nominación), para resolver el expediente **N° EX-2024-21228945-APN-SGAI#TFN** caratulado **“OJEDA FUENTE, JAVIER ALBERTO s/apelación”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que en RE-2024-21225951-APN-SGAI#TFN el Sr. Ojeda Fuente por representante interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 589/2023 (DV JROS) de fecha 14/12/2023 dictada por el Jefe Int. de la División Jurídica de la Dirección Regional Rosario de la AFIP- DGI por medio de la cual se le aplica una multa en el Impuesto a los Bienes Personales periodos 2017/2018/2019/2020/2021 en los términos del art. 46 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), con la reducción dispuesta por el artículo 49 de la citada norma.

II.- Que en IF-2024-50170446-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado de ley conferido oportunamente.

III.- Que mediante PV-2024-81288850-APN-VOCIX#TFN se intima a las partes en los términos de la ley 27.743 para que informen si se ha dado cumplimiento a la obligación sustancial que dio origen a la multa aplicada en autos.

Que en su presentación de IF-2024-82638762-APN-DTD#JGM la actora contesta informando que ha dado cumplimiento a la obligación sustancial que diera origen a la multa apelada por el Impuesto a los Bienes Personales periodos fiscales 2017 a 2021.

Por su parte, la representación fiscal informa: “que las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Bienes Personales periodos 2017 a 2021 se encuentras regularizadas mediante el Plan N.º S325966 – RG 5321- Plan Deuda proveniente de la actividad fiscalizadora-, presentado en fecha 02/10/2023 en 37 cuotas habiendo ingresado el pago a cuenta y 9 cuotas, refinanciado mediante el Plan N.º T318348 Ley 27743 – Refinanciación de planes vigentes Deudas Impositivas y Previsionales-, presentado en fecha 13/08/2024 en 3 cuotas a la fecha el plan se encuentra vigente .”). Respecto de las prescripciones del art. 4° de la ley 27.743, manifiesta que con las consultas efectuadas ha verificado que

la actora no ha sido declarada en estado de quiebra (inc. i)), ni se colige condena penal (inc. j)), y en lo que respecta a las restantes causales previstas en los incisos k) y l) in fine informa que no cuenta con las bases de las cuales pueda acceder a dicha información.

Finalmente, señala que lo expresado no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la Ley N° 27.743, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

Que por PV-2024-132608822-APN-VOCIX#TFN se intima a las partes para que acompañen los comprobantes de pago de las obligaciones regularizadas y en RE-2024-136086843-APN-DTD#JGM la recurrente acompaña los comprobantes de pago del plan T318348 con las tres cuotas canceladas, siendo la última abonada el 19/11/2024, por su parte el Fisco Nacional no contestó el requerimiento.

IV.- Que oportunamente se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “C”.

V.- Que ello así corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos.

Que el Régimen de Regularización excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social previsto en el Título I de la ley 27.743 (B.O. 08/07/2024) contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice según los supuestos allí previstos atento fecha de adhesión y forma de pago o sí lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma (09/07/2024).

Que el artículo 6° primer párrafo, incisos a) a e) de la mencionada ley establece, en general, que las formas de cancelación aceptadas para regularizar las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son el pago al contado o mediante plan de facilidades de pago. Además, su segundo párrafo contempla el caso particular de planes de pago vigentes al 31 de marzo de 2024.

Para este último supuesto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7°, primer párrafo de la ley, el cual mediante remisión al artículo 6° segundo párrafo, prevé la condonación del cien por ciento (100%) de las multas aplicadas cuando se trate de obligaciones fiscales vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Aquí debe destacarse que si bien en su apartado iii) se especifica que la cancelación, se entiende del remanente del plan, deberá efectuarse por algunos de los modos previstos en los incisos a), b) o c) del primer párrafo del mismo artículo, esto es al contado o en planes de pago que no superen las 3 cuotas, buscando el legislador que la deuda pendiente del plan original sea saldada en un plazo máximo de 90 días.

Que de las constancias de autos surge que la recurrente regularizó las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Bienes Personales periodos 2017/2018/2019/2020/2021 con el plan N° S325966 RG 5321, refinanciado mediante el plan N° T318348 ley 27.743 (13/8/2024) en 3 cuotas, el que se encuentra cancelado a la fecha vide -RE-2024-136086843-APN-DTD#JGM-.

Que ello así de lo manifestado por el Fisco Nacional en el IF-2024- 96187461-APN-DTD#JGM y por la actora en IF-2024-136086736-APN-DTD#JGM se desprende que la misma no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión del art. 4° de la citada ley.

VI.- Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta el cumplimiento de los recaudos legales corresponde declarar condonada la sanción aplicada en la resolución apelada en autos (conf. art. 7°, 1er. párrafo de la ley 27.743), con costas en el orden causado atento lo dispuesto en el art. 38 inc. a) de la Resolución N° 5525/2024 en cuanto a que en las condonaciones de multas no hay parte vencida.

La Dra. Marmillon y el Dr. Luis dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Martín.

En atención a la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la sanción aplicada por el Impuesto a los Bienes Personales periodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (conf. artículo 7°, 1er. párrafo de la ley 27.743), con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.21 16:03:53 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 11:47:44 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 13:31:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 13:31:14 -03:00